



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-2/2025

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: OLIVIA NAVARRETE
NAJERA³

Guadalajara, Jalisco, veinte de marzo de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **REVOCAR** la resolución INE/CG81/2025 y su dictamen consolidado⁵, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2023, en particular del estado de Jalisco, para efectos precisados en este fallo.

Palabras clave: *indebida fundamentación y motivación; falta de exhaustividad; excluyente de responsabilidad; afectación al principio de confianza legítima; presunción de imparcialidad y licitud; incertidumbre jurídica; garantía de audiencia y defensa; debido proceso; requerimiento novedoso; incongruencia.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido recurrente en su demanda y de las

¹ En adelante, PRI, parte actora, parte apelante, parte recurrente, partido apelante, partido recurrente, PRI-Jalisco.

² En adelante, Consejo General del INE, Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

³ Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo disposición en contrario.

⁵ Dictamen consolidado al que le recayó la clave de acuerdo INE/CG79/2025.

SG-RAP-2/2025

constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General INE. El diecinueve de febrero, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobaron los proyectos resolución INE/CG81/2025 y su dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2023, en el estado de Jalisco.

2. Recurso de apelación SG-RAP-2/2025.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de febrero por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, el PRI promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución y dictamen de referencia.

b. Recepción de constancias y turno. El cinco de marzo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. Ese mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SG-RAP-2/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

c. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del recurso, tuvo por cumplido el trámite de ley, admitió el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala



Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, quien controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión del informe anual de ingresos y egresos de éste en el estado de Jalisco, correspondientes al ejercicio 2023; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶:** artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷:** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será

⁶ En adelante, Constitución federal.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

SG-RAP-2/2025

cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁸.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.⁹

Además, en el **Acuerdo General 1/2017**,¹⁰ la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa de que se trate, siempre que se vinculen con los informes presentados por partidos políticos en el ámbito estatal.

SEGUNDA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se exponen

⁸ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

⁹ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue emitida el diecinueve de febrero, mientras que el recurso de apelación se presentó el veinticinco de febrero posterior, es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días contemplados en la Ley de Medios, descontando los días veintidós y veintitrés de febrero por ser sábado y domingo, pues el presente asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Por otro lado, se tiene por reconocida la personería de Emilio Suárez Liconá, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, por así hacerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.¹¹

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, pues controvierte la resolución que lo sancionó y su dictamen consolidado, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2023, lo cual considera resulta contrario a la normatividad electoral y a sus intereses.

¹¹ Obra a foja 113 del expediente principal.

SG-RAP-2/2025

e) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Estudio del fondo.

A. Agravios.

El PRI impugna, en específico, la conclusión sancionatoria **2.15-C2-PRI-JL**

Conclusión	Monto Involucrado
2.15-C2-PRI-JL. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$266,489.83	\$266,489.83

Al respecto, el partido apelante formula, en esencia, los siguientes agravios:

Se duele de la falta de fundamentación y motivación; falta de certeza jurídica, así como la vulneración a los principios de congruencia, proporcionalidad, exhaustividad, y confianza legítima.

Lo anterior, ya que, en su concepto, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de manera súbita, imprevisible y contradictoria, modificó su propia determinación.

Ello, porque en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta determinó dar seguimiento a la observación impugnada en el marco de la revisión del Informe Anual 2024, lo que en su concepto generó una expectativa en la estabilidad de las actuaciones de la autoridad fiscalizadora.



Sin embargo, al momento de presentar el dictamen consolidado modificó su propia conclusión imponiendo una sanción equivalente al 150% del monto involucrado, sin considerar que se encontraban en proceso las acciones jurídicas que el Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco refirió estaba emprendiendo a efecto de recuperar los recursos que alegan indebidamente les fueron embargados por la ejecución de laudos laborales del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua.

Situación que, por una parte, considera afectó el principio de confianza legítima e impidió al partido recurrente realizar aclaraciones o manifestaciones adicionales a efecto de solventar la observación y, por la otra, generó una vulneración al principio de exhaustividad y de legalidad, debido a que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello, ya que si bien la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones segunda vuelta reconoció el análisis que llevó a cabo de las manifestaciones y documentales aportadas, en el estudio efectuado en el dictamen consolidado pasó por alto la respuesta que formuló en el oficio de errores y omisiones primera vuelta, ignorando su propia determinación, lo que en su concepto implica que la autoridad responsable no estudió integralmente la totalidad de la información generada.(Falta de exhaustividad)

Asimismo, refiere la violación al principio de congruencia porque considera que no existe relación lógica entre lo aducido por la responsable en el oficio de errores y omisiones segunda vuelta y la conclusión plasmada en el ID 26 del dictamen consolidado.

B. Metodología.

SG-RAP-2/2025

La Suprema¹² Corte de Justicia de la Nación¹³ ha determinado que, si del análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, se advierte que alguno es fundado y suficiente para revocar el acto reclamado, entonces, es innecesario que en la sentencia correspondiente se lleve a cabo un estudio del resto de los agravios que se hicieron valer en el medio de impugnación respectivo, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el acto reclamado quedará insubsistente. De igual manera, sin que ello cause perjuicio al promovente.

Bajo esa tesitura, en principio será abordado por esta autoridad jurisdiccional federal el agravio relativo a la falta de exhaustividad.

C. Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional el agravio en estudio resulta **fundado** por las razones que se explican a continuación.

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

Oficio INE/UTF/DA/45593/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2023 (Primera vuelta)

(...)

18. En seguimiento a la conclusión 2.15 C6 PRI-JL del Dictamen Consolidado con respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2022, esta autoridad determinó lo siguiente:

En el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023, esta Unidad dará puntual seguimiento a las resoluciones del expediente 4/18/1341 en materia laboral impuesto al CDE Chihuahua, respecto de laudos laborales”

¹² En adelante SCJN.

¹³ Véase en lo aplicable la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con número de Registro Digital 176598, cuyo rubro señala **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, así como en la Tesis aislada localizable bajo el Registro Digital 184360 cuyo rubro menciona **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-2/2025

En seguimiento a lo anterior, de la revisión a la información presentada en el SIF, esta autoridad constató que el sujeto obligado no presenta evidencias sobre el estado que guarda el laudo 4/18/1341 en materia laboral impuesto al CDE Chihuahua, realizado por la autoridad jurisdiccional por los montos \$267,579.36 y \$427,488.77 al CDE Jalisco, además que no cuentan con registros que amparen la erogación de los recursos.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEPC-ACG-057/2022	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Total de financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Saldo no destinado Ejercicio 2019	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Importe de financiamiento no destinado
	-3%	-2%					
(A)	(B)	©=(A*2)	D=(B+C)	€	(F)	(G)	(H) = (D+E-F-G)
\$54,696,906.79	\$1,640,907.200	\$1,093,938.1358	\$2,734,845.3358	\$266,712.10	\$2,735.067.6	\$0.00	\$266,489.8358

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga
- Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a)fracción IV inciso c) de la LGPP; 163 del RF.
(...)

Respuesta del PRI al Oficio de errores y omisiones.

Primera vuelta. SFA/PRIJAL/120/2024

(...)

En relación al seguimiento de la conclusión 2.15 C6-PRI-JL del dictamen consolidado con respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2022, es de informar que la conclusión de las acciones legales emprendidas por este Comité Directivo Estatal a fin de recuperar los recursos indebidamente embargados por la ejecución de laudos correspondientes al Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, continúan en proceso, situación que se encuentra fuera del alcance del sujeto obligado, ya que es una instancia distinta a nosotros, quien debe resolver y ejecutar lo conducente.

Derivado de lo anterior, durante el ejercicio 2023, no fue posible jurídica y materialmente aplicar al rubro de actividades específicas, la cantidad de \$266,712.10 señalada por esta autoridad fiscalizadora, toda vez que, nos encontramos en espera de las determinaciones que se emitan en relación a los procedimientos jurídicos accionados por este Comité Directivo Estatal, por lo que, de ser el caso, una vez reintegrados los montos embargados por causas ajenas a nuestra voluntad serán ejercidos exclusivamente en el concepto destinado para el sostenimiento de Actividades Específicas.

Ahora bien, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la información generada con motivo de este asunto, es importante referir nuevamente las acciones que este Comité

SG-RAP-2/2025

Directivo Estatal realizó a efecto de recuperar los recursos indebidamente embargados como, consecuencia de laudos de trabajadores del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua.

Para tal efecto detallamos lo siguiente:

1. Con fecha 21 de junio del año 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del expediente 4/18/1341, se interpuso Recurso de Revisión y Tercería Excluyente de Dominio en contra de actos emitidos por el Presidente de la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chihuahua, mediante los cuales ordenó el embargo de los importes de \$427,488.77 y \$267,579.39 respectivamente de las cuentas 017106474 y 017106687 correspondientes al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco. Dicho medio de impugnación fue resuelto improcedente por la autoridad laboral, en virtud de que manifiesta tener las atribuciones necesarias para embargar las cuentas bancarias en virtud de que el titular es el Partido Revolucionario Institucional y por lo tanto no tiene impedimento legal para ejecutar dicha acción.
2. Con fecha veintisiete de junio del año 2019, mediante oficio PRIJAL/015/2019 se solicitó formalmente al Presidente en turno del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, la devolución inmediata de los recursos correspondientes a las cuentas ya referidas, de las cuales se embargaron las cantidades de \$427,488.77 y \$267,579.39, con motivo de los laudos recaídos en demandas de carácter laboral de trabajadores del PRI en Chihuahua y que por ende no le corresponde solventar al PRI Jalisco debido a que cada comité directivo estatal en toda la República Mexicana es responsable de administrar el financiamiento público que recibe de su respectivo organismo público local (OPLE), así como también le corresponde el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y patronales en materia laboral.
3. En respuesta al escrito señalado en el párrafo anterior, el día 03 de julio de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la comunicación enviada por el Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, mediante la cual manifiestan su imposibilidad de recursos para reintegrar la cantidad embargada.
4. Mediante oficio PRIJAL/017/12-05-2019 de fecha 15 de julio de 2019, se dio vista de la situación antes descrita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicitando realizara las acciones necesarias a efecto de comunicar al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y éste último retuviera las prerrogativas de financiamiento público local correspondiente al Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, por la cantidad de \$695,068.18 con la finalidad de que fuera reintegrada a este Comité Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-2/2025

5. Con fecha 01 primero de agosto del año 2019, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco ordenó remitir el escrito mencionado en el punto anterior.
6. Con fecha 01 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dictó un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer de la solicitud planteada por este Comité, bajo la premisa de que dicha autoridad electoral solo puede retener ministraciones de financiamiento por mandato del Instituto Nacional Electoral, ya sea por sanciones o multas impuestas en materia de fiscalización, o por la ejecución de infiltraciones decretadas en un procedimiento sancionador.
7. Con fecha 08 de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, este Comité interpuso un Juicio Electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de los siguientes actos y omisiones:
 - Acuerdo de fecha 01 de octubre de 2019, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente IEE-PRI/20219.
 - Omisión del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua de reintegrar al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco, los recursos embargados por orden de la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chihuahua.
 - Omisión de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de posibles violaciones en materia de ingresos y egresos de los recursos del PRI en Chihuahua.
8. Con fecha 24 de octubre del año 2019, dentro de los autos del juicio con número de expediente **SG-JE-32/2019**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó reencauzar dicho medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, a la Junta General Ejecutiva del INE y al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, para que cada uno conociera de lo que es materia de su competencia. En el apartado correspondiente del Sistema Integral de Fiscalización se adjunta la evidencia respectiva (**Anexo 1, Observación 18**)
9. Adicionalmente, con fecha 20 de enero de 2020, este Comité Estatal interpuso ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE un Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización en contra del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, destino y aplicación de recursos derivados de financiamiento público. En el apartado correspondiente del Sistema Integral de Fiscalización se adjunta la evidencia respectiva (**Anexo 2, Observación 18**)

10. En este sentido, con fecha 28 de mayo del año en curso, el Consejo General del INE **se declaró incompetente** para conocer sobre el procedimiento sancionador en cuestión, ordenando a su vez, dar vista al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, para que procediera en el ámbito de sus atribuciones, por ser el órgano competente para conocer sobre los hechos denunciados, tal como consta en la resolución INE/CG117/2020. En el apartado correspondiente del Sistema Integral de Fiscalización se adjunta la evidencia respectiva (**Anexo 3, Observación 18**)

De lo anterior, a la fecha, se encuentran pendientes de conclusión y ejecución los asuntos siguientes:

1. Acatamiento por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a la resolución **SG-JE-32/2019** de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que, entre otras cosas, de manera expresa, se determinó lo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al Comité Ejecutivo Nacional del PRI y a la Junta General Ejecutiva del INE, para que conozcan de lo que es materia de su competencia.”

2. Acatamiento a la Resolución de fecha 28 de mayo del año 2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, recaída a la queja INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL, cuyo resolutivo cuarto de manera expresa establece:

“CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que, por su conducto, de vista a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en términos de lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución”.

Adicionalmente, debemos informar, que en numerosas ocasiones hemos solicitado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional el cumplimiento de la resolución judicial aludida en párrafos precedentes, así como la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se le ordena dar vista para que en el ámbito de sus atribuciones, por ser el órgano competente para conocer sobre los hechos denunciados por el PRI Jalisco, para que de esa manera se autorice el reintegro de los recursos embargados, sin embargo, a la fecha no hemos obtenido respuesta alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

De lo anterior, se advierte que el Comité ha realizado todas las actividades a su alcance a efecto de recuperar los recursos embargados, por lo que se actualizan la especie, la excluyente de responsabilidad de este sujeto obligado para ejercer el financiamiento público observado, en virtud de que, por causas ajenas a éste, hubo una afectación patrimonial derivada de un



acto de autoridad que imposibilitó el ejercicio de la cantidad de **\$266,712.10** correspondiente al rubro de actividades específicas, **ya que se encuentran en trámite los procesos de cobro y/o devolución de las cantidades indebidamente embargadas a este Comité Directivo Estatal.**

Bajo este contexto, resultaría un acto futuro e incierto que la autoridad fiscalizadora dé por hecho que los recursos no se destinaron conforme a la ley, cuando están pendientes de resolverse los procedimientos interpuestos para el respectivo reintegro y de esta manera estar en posibilidad de destinarlos al rubro de actividades específicas.

En tales circunstancias lo procedente es que la autoridad fiscalizadora continúe con el seguimiento ordenado por dicha autoridad y en su caso, se vincule al Comité Ejecutivo Nacional, hasta en tanto se resuelvan en definitiva los procedimientos que se encuentran en trámite sobre dicho asunto y considere, tal como la propia autoridad lo planteó desde un principio a este Instituto político, la excluyente de responsabilidad de este comité directivo estatal, pues como ha quedado plenamente acreditado, se han emprendido todas las acciones legales a efecto de que se reintegre el recurso indebidamente embargado.”

Oficio INE/UTF/DA/48601/2024 de errores y omisiones (Segunda vuelta)

“(…)

9. En seguimiento a la conclusión 2.15-C6-PRI-JL del Dictamen consolidado con respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2022, esta autoridad determinó lo siguiente:

En el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2023, esta Unidad dará puntual seguimiento a las resoluciones del expediente 4/18/1341 en materia laboral impuesto al CDE Chihuahua, respecto de laudos laborales”

En seguimiento a lo anterior, de la revisión a la información presentada en el SIF, esta autoridad constató que el sujeto obligado no presenta evidencias sobre el estado que guarda el laudo 4/18/1341 en materia laboral impuesto al CDE Chihuahua, realizado por la autoridad jurisdiccional por los montos \$267,579.36 y \$427,488.77 al CDE Jalisco, además que no cuentan con registros que amparen la erogación de los recursos.

Como se detalla en el cuadro siguiente:

Financiamiento	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEPC-ACG-057/2022	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Total de financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Saldo no destinado	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Importe de financiamiento no destinado
Público para Actividades Ordinarias	-3%	-2%		Ejercicio 2019			

SG-RAP-2/2025

(A)	(B)	©=(A*2)	D=(B+C)	€	(F)	(G)	(H) = (D+E-F-G)
\$54,696,906.79	\$1,640,907.200	\$1,093,938.1358	\$2,734,845.3358	\$266,712.10	\$2,735,067.6	\$0.00	\$266,489.8358

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/45593/2024 notificado el 21 de octubre de 2024 se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión del SIF.

En respuesta, mediante oficio SFA/PRIJAL/120/2024, de fecha 4 de noviembre de 2024, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

(...)

“De lo anterior, se desprende que este Comité Directivo Estatal, ha realizado todas las acciones a su alcance a efecto de recuperar los recursos embargados, por lo que, se actualiza en la especie, la excluyente de responsabilidad de este sujeto obligado para ejercer el financiamiento público observado en virtud de que, por causas ajenas a éste, hubo una afectación patrimonial derivada de un acto de autoridad que imposibilitó el ejercicio de la cantidad de **\$266,712.10 correspondiente al rubro de actividades específicas ya que se encuentran en trámite los procesos de cobro y/o devolución de las cantidades indebidamente embargadas a este Comité Directivo Estatal.**

Bajo este contexto, resultaría un acto futuro e incierto que la autoridad fiscalizadora dé por hecho que los recursos no se destinaron conforme a la ley, cuando están pendientes de resolverse los procedimientos interpuestos para el respectivo reintegro y de esta manera estar en posibilidad de destinarlos al rubro de actividades específicas.

En tales circunstancias lo procedente es que la autoridad fiscalizadora continúe con el seguimiento ordenado por dicha autoridad y en su caso, se vincule al Comité Ejecutivo Nacional, hasta en tanto se resuelvan en definitiva los procedimientos que se encuentran en trámite sobre dicho asunto y considere, tal como la propia autoridad lo planteó desde un principio a este Instituto político, la excluyente de responsabilidad de este comité directivo estatal, pues como ha quedado plenamente acreditado, se han emprendido todas las acciones legales a efecto de que se reintegre el recurso indebidamente embargado.”

Véase págs. 8-14 del **Anexo R1-1-PRI-JL** del presente oficio

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y la documentación proporcionada en el SIF, en la cual manifiesta las acciones legales emprendidas por el Comité Directivo Estatal a fin de recuperar los recursos indebidamente embargados por el Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, donde se indica que los mismos están en proceso de cobro y/o devolución, por lo que esta autoridad dará seguimiento en el marco de la revisión del Informa Anual 2024, con el propósito de verificar el monto del reintegro de los recursos para determinar que el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento por un monto de \$266,489.83 como se detalla en el cuadro de la obligación principal, estricta e invariablemente, para las Actividades Específicas.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Las aclaraciones que a su derecho convenga.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-2/2025

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) de la LGIPE; 163 del RF.

Respuesta del PRI al Oficio de errores y omisiones. Segunda vuelta. SFA/PRIJAL/128/2024

“(…)

Observación 9.-

En relación a la determinación de la autoridad fiscalizadora, consistente en dar seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2024, a la conclusión 2.15-C6-PRI-JAL del Dictamen consolidado con respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2022, referente al estado que guardan las acciones legales emprendidas por el Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, con el propósito de verificar el momento del reintegro de los recursos, para determinar que el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento por un monto de \$266,489.83, comunicamos que estaremos atentos a las determinaciones que al respecto se emitan para en su caso informar sobre la aplicación de los recursos reintegrados por tal concepto.”

En el Dictamen consolidado en el análisis de dicha observación se tuvo por **no atendida sustentando dicha determinación en lo siguiente:**

“Del análisis a las aclaraciones, y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, esta autoridad determinó lo siguiente:

Del análisis integral al caso en cuestión, aun cuando el sujeto obligado señala haber realizado las gestiones que se encuentran a la mano para la recuperación del monto embargado, no obstante, es importante señalar que esta autoridad a dado cumplimiento a lo señalado en el acuerdo INE/CG117/2020, dando seguimiento a dicha recuperación desde el ejercicio 2019, no obstante, no se aportan elementos que indiquen las gestiones realizadas internamente por el Partido Revolucionario Institucional a fin de esclarecer dicho acto, tal como se señala en el considerando 2 del acuerdo INE/CG117/2020, respecto de los saldos señalados en el cuadro siguiente:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo IEPC-ACG-057/2022	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Total de financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (3%+2%)	Saldo no destinado Ejercicio 2019	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Importe de financiamiento no destinado
	-3%	-2%					
(A)	(B)	(C)= (A*2)	(D)=(B+C)	(E)	(F)	(G)	(H)=(D+E-F-G)
\$54,696,906.79	\$1,640,907.200	\$1,093,938.1358	\$2,734,845.3358	\$266,712.10	\$2,735,067.6	\$0.00	\$266,489.8358

En consecuencia, se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para

SG-RAP-2/2025

el ejercicio 2019 por un importe de **\$266,489.8358**; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

Posteriormente, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE precisó la siguiente conclusión sancionatoria.

Conclusión	Monto Involucrado
2.15-C2-PRI-JL. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas por un monto de \$266,489.83	\$266,489.83

Finalmente, una vez que analizó las particularidades de la infracción impuso al PRI-Jalisco una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$266,489.83 (doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 83/100 M.N.)**. Lo que dio como resultado una cantidad total de **\$399,734.75 (trescientos noventa y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 75/100 M.N.)**.¹⁴

Asimismo, determinó que la sanción que se debía imponer era la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$399,734.75 (trescientos noventa y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 75/100 M.N.)**.

Precisado lo anterior, lo **fundado** del motivo de reproche radica en que, en el caso, se acredita la falta de exhaustividad alegada por el partido recurrente.

¹⁴ El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.



Ello, pues como lo refiere el apelante, la autoridad responsable al momento de imponer la sanción reclamada pasó por alto la respuesta que formuló en el oficio de errores y omisiones primera vuelta, lo que implicó que no estudiara integralmente la totalidad de la información generada.

Se arriba a dicha conclusión, porque, como se advierte de lo narrado por el recurrente en la respuesta al oficio de errores y omisiones primera vuelta, el PRI-Jalisco refiere que ha emprendido diversas acciones para lograr el reintegro de los recursos embargados —desde un Recurso de Revisión y Tercería Excluyente de Dominio en contra de actos emitidos por el Presidente de la Cuarta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Chihuahua, hasta la interposición de medios de defensa jurisdiccionales (SG-JE-32/2019) y administrativos (Queja INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL)—.

En este sentido, es importante mencionar que si bien, en la resolución INE/CG117/2020¹⁵, que resolvió la queja INE/Q-COF-UTF/01/2020/JAL, el Consejo General del INE determinó el seguimiento de los recursos que le fueron embargados al Comité Directivo Estatal del PRI en Jalisco por la ejecución de laudos laborales del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua derivado del conflicto interno, desde el ejercicio 2019,¹⁶ también lo es que ordenó dar vista a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional¹⁷ del PRI a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones procediera según correspondiera respecto a los hechos denunciados por el Comité Directivo Estatal en Jalisco y que atribuyó a su homólogo en el estado de Chihuahua.

¹⁵ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114044/CGex202005-28-rp-5-9.pdf>

¹⁶ "...Por lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización que, de seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2019, respecto de lo expuesto en el presente apartado..."

¹⁷ En adelante CEN, CEN del PRI.

SG-RAP-2/2025

Ello, al considerar que es el órgano competente para conocer del conflicto interno existente entre ambos Comités ya sea a través de la Secretaría de Finanzas y Administración adscrita a dicho Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y/o la Defensoría de los Derechos de la Militancia del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, esta Sala Regional estima que la autoridad fiscalizadora debió ser más exhaustiva a efecto de dar cumplimiento a la citada resolución INE/CG117/2020, y requerir a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI para conocer el tratamiento que dicho órgano de dirección partidista había otorgado a la documentación con la que le dio vista el Consejo General del INE, así como el estado procesal que guarda dicho conflicto.

Actuar de dicha manera le hubiera permitido a la autoridad fiscalizadora, previo al dictado de los actos impugnados, contar con mayores elementos para verificar si las acciones que relató el PRI-Jalisco en las respuestas a los oficios de errores y omisiones han sido las que racionalmente resultaban pertinentes y al alcance del partido para procurar la recuperación de los recursos embargados, o en su caso, si hasta el momento no había sido posible la recuperación del recurso y ello no era imputable al sujeto obligado.

Asimismo, y de ser el caso, que derivado de lo anterior se encontraba justificado el motivo por el cual no ha podido destinarlos a actividades específicas correspondientes al ejercicio 2019 y si esa situación puede considerarse como una excluyente de responsabilidad.

O bien, si derivado de la respuesta del CEN y de las posibles diligencias que realice la responsable, si así lo considera, estima



que resulta insuficiente para eximir de responsabilidad y sanción que originalmente había sido impuesta en el acto impugnado aquí revocado, exponiendo las consideraciones por las cuales son ineficaces para su excluyente de responsabilidad.

Máxime que el recurrente en la mencionada respuesta señala que en numerosas ocasiones ha solicitado al Comité Ejecutivo Nacional del PRI, entre otra, el cumplimiento de la determinación del Consejo General del INE en la que se le ordena dar vista, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna por parte del aludido órgano nacional.

Así las cosas, al resultar **fundado** y **suficiente** el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** los actos impugnados.

D. Efectos

Se revocan la resolución INE/CG81/2025 y su dictamen consolidado para los siguientes efectos

La Unidad Técnica de Fiscalización del INE deberá reponer el procedimiento de fiscalización únicamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria **2.15-C2-PRI-JL**.

Lo anterior, con la finalidad de requerir al **Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional** para que informe el estado procesal que guarda la vista que se le otorgó mediante la resolución INE/CG117/2020.

Hecho lo anterior, deberá emitir un nuevo dictamen y resolución respecto a dicha Conclusión, para lo cual deberá tomar en cuenta lo informado por el mencionado Comité Ejecutivo Nacional, así como lo manifestado en los oficios de errores y omisiones primera y segunda vuelta.

Las anteriores actuaciones **son enunciativas más no limitativas** por lo que de considerar la necesidad de realizar acciones adicionales, la autoridad responsable está en libertad de llevarlas a cabo.

Asimismo, verificará si con la totalidad del financiamiento que le fue otorgado en el año 2019 y con independencia de la acción de embargo alegada, el PRI-Jalisco estaba en posibilidad de destinar los recursos destinados a actividades específicas correspondientes a dicho ejercicio.

Posteriormente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión de los nuevos actos, deberá comunicarlo a esta Sala Regional, adjuntando las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo la notificación practicada a la parte recurrente, en primer término, a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente de manera física por la vía que considere más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹⁸ (por conducto de la autoridad responsable)¹⁹; por **correo electrónico**, al Consejo

¹⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de Colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de en materia electoral o en los procedimientos



General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.